Armenia, veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante y cedente:	Alcira Caballero Toro c.c 42.131.115
Cesionaria:	Jover de Jesús García Duque c.c 7.549.712
Demandado:	Alberto Yepes Vanegas c.c 2877539
Radicado:	630013103002-2005-00099-00
Asunto:	Terminación Desistimiento tácito

OBJETO A DECIDIR

Resolver terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 2 literal b) del artìculo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso ejecutivo con auto que ordenó seguir adelante la ejecución según providencia de 28 de marzo de 2006[1], y cuya última actuación relevante en el mismo data del 02 de julio del 2019; por medio del cual se dispuso informar al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Armenia, el estado del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso cuya declaratoria dimana de la inactividad e incuria de parte en las realizaciones de actuaciones necesarias y útiles que contribuyan en el impulso eficaz del proceso, esto es, en el sub lite, actuaciones tendientes a satisfacer parte del crédito insatisfecho o solicitud de cautelas con el fin de garantiza la deuda.

En segundo lugar, la aludida norma establece tres hipótesis que traen consigo la aplicación de la citada figura procesal dependiendo la etapa en que se encuentre el asunto, y en el caso de los procesos ejecutivos, señala el literal b) del numeral segundo del pluricitado artículo que: *"…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que*

[1] Folio 19 del expediente electrónico C1

ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Contrastando la anterior normativa con las actuaciones obrantes en el dossier, refulge con meridiana claridad que la última actuación relevante data 02 de julio de 2019,cuaderno No. 1, y después de ello el proceso ha estado carente de actuación alguna por parte del ejecutante, es decir, no se han solicitado cautelas, reliquidación del crédito, solicitud de remate o actos encaminados a satisfacer la acreencia personal perseguida mediante vía judicial y como quiera que a la fecha han transcurrido más de dos años, donde se vislumbra inactividad procesal de la parte ejecutante como interesada en la satisfacción del crédito, se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia decretar la terminación anormal del proceso.

Como es indicado por la jurisprudencia patria frente a este tipo de asuntos:

> "…*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo"*
>
> *(…) "Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".*[2]

Puesto que ha transcurrido más de dos años durante el cual el presente proceso ejecutivo ha permanecido inactivo sin que la parte interesada realizare actuación trascendente encaminada satisfacer el saldo restante de la acreencias perseguida, de ahí que la consecuencia jurídica sea la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la renuencia de la parte ejecutante en el cumplimiento de sus cargas procesales señaladas en el estatuto procesal tendientes a satisfacer su pretensión, razón por la cual es procedente aplicar la sanción establecida numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Familia, STC 11191 del 9 diciembre de 2020; STC 4021 de 2020

Que el presente proceso está conformado por 2 cuadernos cuya última actuación relevante se puede sintetizar, así:

No Cuaderno	Actuación	Actuación relevante	Fecha	Folio
1	Principal	Remite información del proceso al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Armenia	02/07/2019	87
2	Medicas cautelares	Pone en conocimiento resultado de embargo de remanentes decretados en procesos que cursan en el Juzgado 5 Civil Municipal de Armenia y Juzgado 3 Civil de Circuito Armenia	09/12/2011	106

Ahora, al analizar el anterior contexto procesal, en armonía con el artículo 2 del Decreto 564 de 2020[3]; se tiene que la actuación relevante y reciente data del 02 de julio de 2019; por lo que a 16 marzo de 2020; había corrido 1 años ocho meses y 14 días y al reanudarse lo términos según el Acuerdo No. PCSJA20-11567 a partir del 1 julio de 2020, el 16 noviembre de 2020, se perfeccionó el término para que se configure la figura del desistimiento tácito dando lugar a decretar la terminación del proceso y disponer los demás ordenamientos previstos en la norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Armenia-Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación anormal del proceso ejecutivo cuyas partes se encuentran identificadas en el encabezado de esta providencia, tramitado en este despacho bajo la radicación 2005-00099-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia de que se pone a disposición el embargo de remanentes que surtió efectos dentro del proceso radicado 2006-00461 que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal de Armenia, (visible en los folios 100 al 102), a favor del proceso 2005-00412 que cursa en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Armenia promovido por José Evaristo Linares en contra de Alberto, Marina y Alfonso Yepes Vanegas.

[3] Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

TERCERO: El despacho se abstendrá de disponer el levantamiento de medida cautelar sobre los inmuebles identificados con la MI 280-153240, MI 280-161911 y 282-77484 en razón a que no se encuentran perfeccionadas las medidas aquí decretadas, empero, se hace la salvedad que, la primera MI, según anotación Nro. 16, se encuentra embargada por cuenta del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Armenia, proceso donde es demandante el señor José Evaristo Linares.

CUARTO: De otro lado, en atención a la prelación de crédito que surtió efectos en este proceso, a favor del proceso Ejecutivo Laboral que cursa en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Armenia, se ordena poner en conocimiento al citado despacho judicial, que la medida de embargo que decretó este despacho sobre la MI 280-161911 no surtió efectos porque se registra embargo decretado por el Juzgado 3 Civil de Circuito de Armenia en Acción Mixta promovida por Liliana Osorio Pérez, según anotación 101.

QUINTO: Se ORDENA al CENTRO DE SERVICIOS en coordinación con la Secretaria comunicar el contenido de esta providencia al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Armenia, para que obre en el proceso 2005-00412 promovido por José Evaristo Linares en contra de Alberto, Marina y Alfonso Yepes Vanegas y al Juzgado 4 Civil Municipal de Armenia para que obre en el proceso Ejecutivo promovido por José Romel Téllez radicado 2006-00461.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

G.M

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aef3ce1df95edaa106fa24a4201f2802a74137e98e7bca1810bce27a56b9a2**
Documento generado en 23/03/2022 07:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica